

Resultando que dicha Delegación ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición, acompañando los preceptivos informes del correspondiente Servicio de Inspección y Unidad Técnica de Construcciones en sentido favorable;

Resultando que el Centro con código 18004525, tiene autorización definitiva para 16 unidades de Educación General Básica para 640 puestos escolares por Orden de 27 de octubre de 1976;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Preescolar y Educación General Básica de la Dirección General de Planificación y Centros aparece que la titularidad del Centro la ostenta «Centros Familiares de Enseñanza, S.A.»;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 (BOE del 6 de agosto); el Decreto 1855/74 de 7 de junio (BOE del 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 (BOE del 2 de mayo); la Orden de 14 de agosto de 1975 (BOE del 27 de agosto); la Orden de 22 de mayo de 1978 (BOE del 2 de junio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4 de julio); y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Centro reúne los requisitos de capacidad e instalaciones exigidas por los disposiciones vigentes;

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Conceder la ampliación de 4 unidades de Educación General Básica para 160 puestos escolares al Centro Docente Privado «Mulhacén», con domicilio en Carretera Pinos Puente, s/n de Granada, quedando con una composición resultante de 20 unidades de Educación General Básica para 800 puestos escolares; sin que esta autorización presuponga otorgamiento de Concierto Educativo, que deberá solicitarse en expediente aparte, según lo establecido en el Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre (BOE del 27 de diciembre).

Contra esta Orden podrá interponerse ante el Consejo de Educación y Ciencia, según establece el Artículo 126, párrafo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de Reposición previo al Contencioso Administrativo en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52, 2º de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Sevilla, 18 de octubre de 1990

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 18 de octubre de 1990, por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Linares para impartir determinados cursos de varias especialidades del Grado Profesional.

En virtud del Artículo 1º del Decreto 1991/1975 de 17 de julio, por el que se amplía el Art. 6º, aptdo. tres, de la Reglamentación General de Conservatorios de Música, aprobada por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Conservatorio Elemental de Música de Linares (localización geográfica, número de alumnos matriculados y número y titulación del profesorado), esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único: Se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Linares para impartir con validez académica oficial y desde el curso académico 1990-91, los siguientes cursos de las especialidades constitutivas del Grado Profesional: 5º de Piano, 4º de Guitarra, 4º de Clarinete, 4º de Viento-Metal, 1º de Armonía, 1º de Música de Cámara, y 1º de Historia de la Música.

Sevilla, 18 de octubre de 1990

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Vista la solicitud presentada por D. José Mª Padilla Valencia en orden al reconocimiento por esta Consejería del interés público de la Fundación arriba mencionada y su calificación de Fundación Cultural Privada, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los hechos y fundamentos jurídicos detallados seguidamente:

HECHOS

Con fecha 3 de octubre de 1989 y ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla D. Rafael Leña Fernández, se procede al otorgamiento de la Escritura de Constitución de la Fundación Cultural denominada «ODON BETANZOS PALACIOS» que queda registrado con el nº 3004 de su Protocolo.

En ella se recoge la voluntad de los fundadores de constituir una Fundación Cultural de carácter privado y en lo que consta la aportación como dotación inicial de la Fundación la cantidad de Quinientos mil pesetas (500.000 ptes).

Asimismo se designan a los seis miembros que han de constituir su Patronato y se deja constancia de la aceptación por los mismos de sus responsabilidades como tales.

Se adjunta los Estatutos de la Fundación aprobados por el Patronato, donde constan, como es reglamentario, su denominación, fines y objetivos de promoción y difusión de la obra del escritor y académico Odón Betanzos Palacios, así como el apoyo cultural, moral y económico a cuantos valores poéticos surjan o residan en la Villa de Rociana del Condado, su domicilio en la calle San Bartolomé nº 5 de Rociana del Condado, los órganos de gobierno de la Fundación y sus atribuciones.

Solicitadas las rectificaciones de algunos documentos presentados, con fecha 1 de octubre del año en curso se remiten las modificaciones oportunos, entre ellas, las normas complementarias a los Estatutos referentes a las reglas para la determinación de los beneficiarios, se presenta el Programa de Actividades y un estudio económico que acredite que pueden darle cumplimiento en función del artículo 22 del Reglamento de Fundaciones; se envió igualmente un Presupuesto actualizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cumplidas fundamentalmente las exigencias establecidas en el artículo 1 del Reglamento de Fundaciones oprobado por Decreto 2930/72 de 21 de julio, establecido como norma supletoria en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 89/85 de 2 de mayo, por el que se crea el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades análogas de Andalucía, que las define como patrimonio autónomos destinados primordialmente a actividades culturales sin ánimo de lucro.

Establecidos por Carta Fundacional los requisitos que reglamentan el artículo 7 de la Orden de 3 de julio de 1985 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, referidos a los datos personales de los fundadores, la expresión de su voluntad fundacional, la dotación inicial de la Fundación y órganos representativos de la misma.

Articulados en sus Estatutos las exigencias del artículo 8 de la referida Orden de 3 de julio en cuanto a su denominación, objeto, domicilio, reglas para la aplicación de las rentas al abyecto fundacional y atribuciones de sus órganos directores.

Establecidas en la Orden de 3 de julio de 1985 en su artículo 10.2 y en el Reglamento de Fundaciones, aprobado por Decreto 2930/72 en su artículo 85.1 las competencias, en la resolución del expediente, del Consejo de Cultura y Medio Ambiente.

A propuesta de la Asesoría Técnica de Fundaciones, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 6/83 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

HE RESUELTO:

1. Reconocer el carácter cultural de interés general de la Fundación «ODON BETANZOS PALACIOS».

2. Calificarla como Fundación de Financiación y Promoción.

3. Encomendar su representación y gobierno al Patronato de la Fundación, en los términos expresados en su Carta Fundacional y Estatutos.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 19 de octubre de 1990, por la que se reconoce, clasifica y dispone la inscripción en el registro de Fundaciones Privadas de carácter cultural y artístico, asociaciones y entidades análogas de Andalucía de la Fundación Cultural Privada denominada: Odón Betanzos Palacios.

4. Ordenar la inscripción del acuerdo adoptado por el Pleno de la Fundación en su reunión de 25 de septiembre de 1990 referente a las reglas para la determinación de los beneficiarios, cuya modificación estará condicionada a los mismos requisitos que las modificaciones estatutarias.

5. Aprobar su Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio 1990.

6. Ordenar la inscripción en la Sección 1ª del Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural, Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

Sevilla, 19 de octubre de 1990

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

RESOLUCION de 16 de octubre de 1990, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se prohíbe con carácter excepcional la Caza en las fincas La Ermita y otras en el término municipal de Huétor de Santillán, dentro del Parque Natural Sierra de Huétor (Granada).

El artículo 4.3 del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, en desarrollo del apartado d) del artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, contempla la posibilidad de establecer prohibiciones especiales respecto a la captura de especies objeto de caza cuando existan circunstancias de orden biológico que lo aconsejen.

Un grupo de determinadas fincas cuya matriz recibe el nombre de "La Ermita", situadas en el término municipal de Huétor Santillán, provincia de Granada, y dentro del Parque Natural Sierra de Huétor (declarado por Ley 2/1989, de 18 de julio) ha pasado a ser terreno de aprovechamiento cinegético común, encontrándose en una zona de una gran presión cinegética. Estas circunstancias han puesto en eminente peligro no sólo la existencia de la fauna cinegética propiamente dicha, sino también el mantenimiento del equilibrio biológico que sobre ella se sustenta, motivo éste que obliga a aprobar la presente Resolución hasta tanto se adopten las medidas normales de orden cinegético tras los trámites legales y reglamentarios que establece la vigente normativa de caza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en la Ley 2/1989, de 18 de julio, y en la Ley 6/1989, de 12 de junio, y de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza

HE RESUELTO

Primero. Prohibir con carácter excepcional el ejercicio de la caza en los terrenos que se delimitan en el Anexo de la presente Resolución, situados en el término municipal de Huétor de Santillán, en la provincia de Granada, y dentro de los límites del Parque Natural Sierra de Huétor.

Segundo. La prohibición tendrá efectos hasta tanto se declare para estos terrenos, tras los trámites legales y reglamentarios pertinentes, algún régimen cinegético especial o si por cualquier causa desaparecieran los motivos que hacen peligrar el equilibrio biológico en la zona. A tal fin, la Dirección General de Conservación de la Naturaleza elevará la oportuna propuesta de Resolución.

Tercero. Se faculta al Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente de Granada para autorizar, en base a un informe técnico que justifique tal medida y previa

conformidad del Director General de Conservación de la Naturaleza, la captura o muerte de determinadas especies con el fin de preservar el equilibrio biológico de la zona. Dicha autorización deberá hacer mención de las especies y número de ejemplares a que afecta, período de ejecución y controles que se establezcan.

Sevilla, 16 de octubre de 1990.- El Presidente, Tomás de Azcárate y Bang.

A N E X O

Fincas registrales afectadas por la prohibición:

- Hacienda en los sitios denominados Cortijo de Almolejar, La Doncella, Sillar Alto, Zojor, Cañada Espinosa, Peral, Casilla Romera, La Ermita, Pradillos, Despeñaperros, Puerto de Albaraque, San Antonio de Padua, Los Poyos, Cruz del Puerto, Solana, Cañada de Rompegatos, Cueva de los Pavos, Peñón de Catorce, Pañoleta, Cañadilla, Manolico de la Casilla, Río Pardes de la Casilla, Colladillo de la Sierra, Barsilla, Bernabé, Peñón de los Conejos, Tobarrón, Haza Colorada, Cortijo de la Solana, Minilla, Tolladillo de Maguillo, La Loma, Tobarrones y Barranco del Peral; De cabida total dos mil ciento treinta hectáreas. Linda Norte, el término municipal de Izaloz y las fincas denominadas Cortijo del Collado del Agua, Tomaina, Prado Negro y Pedro Andrés; Este, el término municipal de Diezma; Sur, fincas denominadas El Lozanillo, Cortijo de Arias o Rías, Carbonales del Patrimonio Forestal del Estado; y Oeste, fincas denominadas Majalijar, Las Mimbres del Patrimonio Forestal del Estado, Cortijo Nuevo, Palacios, Santo Vivo y Chorreras, del mismo Patrimonio y finca llamada Correas.
- Suerte de tierra en el Cortijo nombrado de la Solana, la mayor parte de secano y alguna de riego, con ochenta fanegas de extensión equivalentes a treinta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y doce centiáreas, con participación proporcional de la casa y era, lindando: Saliente, tierra del Cortijo de Sillar Alto, propia de los Condes de Chinchón; Poniente, la de Antonio Rodríguez Jiménez; Mediodía, de dichos Condes; y Norte, D. Antonio Fernández Aguilar.
- Pedazo de tierra en el Cortijo nombrado de la Solana pago del nombre de la finca, con catorce fanegas de tierra de secano, calma de labor, equivalentes a seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas, diez decímetros cuadrados. Linda: Mediodía, tierras del Cortijo de la Casilla de la Condesa de Chinchón; Levante, Poniente y Norte, tierras de D. Antonio Rodríguez Marín.
- Pedazo de tierra de secano en el Cortijo de la Solana, sitio nombrado Poyo del Peñón, con una fanega, equivalente a cuarenta y seis áreas, noventa y siete centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Saliente, tierra de herederos de Antonio Robledo; Mediodía, con el Tajo del Peñón Alto; Norte, tierras de los Condes de Chinchón, y Poniente, D. Antonio Rodríguez Marín.
- Pedazo de tierra de secano de fanega y media, en la actualidad inculta, sin respecto a medida,